



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

En proveído de 11 de julio de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos Relevantes.

El 19 de julio de 2019, la señora **IRMA SÁNCHEZ** aceptó en favor de ORLANDO YESID PRADA PINZÓN un título valor representado en letra de cambio por valor TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), con fecha de vencimiento de la obligación el 19 de julio de 2020. Fijando intereses legales al 1% y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El beneficiario del título, ORLANDO PRADA ALMEIDA endosó en propiedad a **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN**, la letra de cambio referida. A la fecha de presentación de la demanda, el plazo otorgado para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra vencido y el original del título valor se encuentra en custodia del demandante quien ejerce tenencia del mismo.

2.2. Pretensiones.

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **IRMA SÁNCHEZ** por el monto de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio arrimada y, los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación (20/07/2020) a la tasa máxima autorizada.

De igual manera peticiona que se condene en costas al ejecutado.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 29/08/2023, se libró auto de apremio a favor de **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN**, contra **IRMA SÁNCHEZ**, en los términos solicitados por el actor.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

La demandada **IRMA SÁNCHEZ** fue notificada por intermedio de curador ad litem el día 17 de mayo de 2023, quien en contestación a la demanda expuso que se atendería respecto de los hechos a lo que resultare probado en el curso del proceso.

El auxiliar de la justicia en comento presentó como medios exceptivos los que a bien tuvo denominar: "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO", y "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COMPENSACIÓN", además de la excepción genérica.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De La Naturaleza De Los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto "El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia" -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.



La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo –LETRA DE CAMBIO- reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante.

En términos del Art. 784 del C. de Comercio, contra la acción cambiaria se pueden proponer diferentes excepciones, enlistándolas en trece grupos.

Ahora bien, aun cuando el canon en comento dispone que proceden contra la acción cambiaria solamente las excepciones allí previstas; en su último numeral, refiere que el demandado puede proponer cualquier tipo de excepción adicional tanto al partícipe de la relación comercial inicial, como frente a cualquier tenedor de buena o mala fe, hasta el punto que, doctrinariamente dichas excepciones se han clasificado en personales relativas y personales reales o absolutas.

Las excepciones presentadas por el curador ad litem de la demandada se fundan en las denominadas "*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*" y "*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*"

Corresponde así dar paso al análisis de los medios defensivos presentados, siendo estos los denominados "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO" y "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COMPENSACIÓN"; delantamente se dirá que, por economía procesal y por encontrarse sustentadas las dos excepciones en los mismos argumentos, se analizarán de manera conjunta.

Los medios exceptivos referidos fueron cimentados en el hecho que, en caso de evidenciarse pago alguno realizado por la demandada, sea tenido en cuenta al momento de las condenas y, de existir deudas de ambas partes, y observarse algún pago de la demandada, se realice compensación de las mismas.

Se observa entonces, que, las dos excepciones elevadas se basan en hechos hipotéticos de pago, sin que se allegue prueba alguna de haberse realizado si quiera abonos a la obligación que aquí se cobra.

En tratándose del proceso ejecutivo es sabido que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Pero el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con las cuales abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya porque el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no ha nacido o bien ha sido extinguida total o parcialmente por algún modo legal.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En todo caso, el medio exceptivo que alegue el ejecutado debe basarse en hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda. Así pues, que para que se pueda hablar de excepción de pago o de compensación por pagos y deudas conjuntas, éste debe haber ocurrido desde la calenda de nacimiento de la obligación (que con el pago se pretende extinguir, así sea en parte) y la fecha de presentación de la demanda. Ahora bien, si el pago ocurre entre ésta última calenda y antes de notificarse al accionado el mandamiento ejecutivo, asume el carácter de pago extrajudicial, lo cual no puede alegarse como excepción de mérito, pues es un simple abono parcial siendo deber del ejecutante reportarlo.

En el caso concreto, ni siquiera corresponde determinar si algún pago ocurrió antes o después de la presentación de la demanda, pues no se hace referencia a suma alguna cancelada, sino casos hipotéticos en los cuales surgiera algún pago; así mismo tampoco se allega soporte de haberse realizado cancelación de dinero por ningún concepto al demandante, ni pruebas de existencia de deudas de éste para con la demandada que dieran lugar a compensación, por lo que ninguna vocación de prosperidad tienen las pregonadas defensas de pago y compensación que alga el curador ad litem de la parte pasiva.

En colofón, dado que no se halló vocación de prosperidad en ninguno de los medios exceptivos con los cuales pretendió el extremo accionado rebatir el cobro de las obligaciones contenidas en la letra de cambio objeto de la demanda y encontrándose reunidos dentro del título valor adosado los requisitos esenciales para su ejecución judicial, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de IRMA SÁNCHEZ y en favor de ORLANDO YESID PRADA PINZÓN, en los términos descritos en el mandamiento de pago; se ordenará liquidar el crédito conforme las normas establecidas para el efecto y, condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 20.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4. La decisión judicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme se indicó en esta decisión.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas a favor del extremo actor. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 20.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Nmn



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5305035c8b766983eb265a2fc06f169bbe80b9c329c544be0e17410e1bf79c8**

Documento generado en 04/10/2023 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>